

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-014/2018

**QUEJOSO:** PARTIDO DEL TRABAJO

**DENUNCIADOS:** JOSÉ ANTONIO MEDINA GARCÍA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO:** JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** por la que se determina sobreseer el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de José Antonio Medina García y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Por Michoacán al Frente, por la presunta realización de actos anticipados de campaña sin tener la calidad de candidato registrado.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

**1.2. Periodo de campaña.** Las campañas del proceso electoral comprenden del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

**1.3. Registro de candidaturas para el Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”.** El veinte de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>2</sup> aprobó, entre otros, la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, en donde se tuvo al ciudadano José Antonio Medina García para el cargo de Síndico propietario.<sup>3</sup>

**1.4. Sentencia TEEM-JDC-052/2018.** El veintisiete de abril, este Tribunal Electoral dictó resolución ordenando la reposición de diversos actos referentes al procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática respecto a la candidatura a Presidencia del Ayuntamiento de Chinicuila, vinculando al IEM, a efecto de que, de ser el caso, recibiera el registro para para la referida candidatura, y de existir a la fecha algún registro, éste quedaba sub judice a las resoluciones respecto a la elección interna que se llevaría a cabo.<sup>4</sup>

**1.5. Validación interna de candidatura.** El uno de junio la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> En lo subsecuente IEM.

<sup>3</sup> Se invoca como hecho notorio el acuerdo CG-262/2018, por encontrarse publicado en la página de internet del IEM <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/431-acuerdos-de-consejo-general-2018?start=100>

<sup>4</sup> Se invoca como hecho notorio por encontrarse publicada en la página oficial de este Tribunal. Con fundamento en la Tesis aislada de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373.

Revolución Democrática validó el proceso interno –*plebiscito*– designando al ciudadano José Antonio Medina García como candidato a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán.<sup>5</sup>

## 2. DENUNCIA Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

**2.1. Denuncia.** El ocho de junio, Carmen Marcela Casillas Carrillo, representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del IEM, presentó escrito de denuncia en contra de José Antonio Medina García por realizar campaña, a través de diversas publicaciones en páginas de “*Facebook*, como candidato a la Presidencia municipal de Chinicuila, Michoacán, por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano,” sin tener ese carácter, lo que consideró actos anticipados de campaña que vulneran la equidad en la contienda entre los demás candidatos por dicho Ayuntamiento.

**2.2. Radicación y diligencias de investigación.** El mismo ocho de junio, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave IEM-PES-91/2018, ordenó la realización de diligencias y autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para la realización de las mismas, reservándose la adopción de medidas cautelares y la admisión de la denuncia.

**2.3. Medidas cautelares.** El diez de junio, el Secretario Ejecutivo del IEM, dictó el acuerdo mediante el cual negó la medida cautelar solicitada por la quejosa.

---

<sup>5</sup> Según consta en el acuerdo CG-370/2018, del IEM, en el que el IEM registró al Ciudadano José Antonio Medina García, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, por la coalición parcial Por Michoacán al Frente. Visible a foja 153 del expediente de mérito.

**2.4. Admisión y emplazamientos.** El trece de junio, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, por presuntos actos anticipados de campaña, ordenó emplazar al ciudadano denunciado y a los partidos integrantes de la Coalición “Por Michoacán al Frente”, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, asimismo señaló como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el dieciocho de junio, a las diecisiete horas.

**2.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de junio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>6</sup>, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que acudieron presencialmente, José Antonio Ferreyra Castro e Irving Arizmendi Martínez, en cuanto representantes legales del denunciado José Antonio Medina García, mientras que el partido denunciante compareció por escrito presentado ese mismo día, a través de su representante suplente acreditada ante el Consejo General del IEM.

**2.6. Remisión del expediente.** El diecinueve de junio, mediante oficio IEM-SE-3223/2018, el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal, al que anexó el informe circunstanciado previsto en el numeral 260 del citado Código.

### **3. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL**

**3.1. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo del mismo diecinueve de junio, el Magistrado Presidente de este órgano

---

<sup>6</sup> En adelante Código Electoral.

jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-014/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el arábigo 263 del Código Electoral.

**3.2. Radicación.** El mismo día, se recibió ante la Ponencia Instructora el procedimiento especial sancionador, por lo que mediante auto de veinte de junio del año en curso, se radicó la denuncia.

**3.3. Acuerdo de debida integración.** El veintidós de junio, mediante acuerdo el Magistrado Ponente se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución para dictar sentencia.

#### **4. COMPETENCIA**

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se denuncia la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y consecuentes infracciones a disposiciones electorales, por parte de José Antonio Medina García a través de diversas publicaciones en páginas de “Facebook” como candidato a la Presidencia municipal de Chinicuila, Michoacán, por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, sin tener ese carácter.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264 del Código Electoral.

## 5. SOBRESSEIMIENTO

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> ha sostenido que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar resolución correspondiente.

Aunado a lo anterior, las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio, son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio de encuentre; de tal manera que si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse, sin que haya necesidad de argumento alguno.

En el mismo sentido, dicha Sala también ha establecido que los aspectos relacionados con la improcedencia, son aplicables al procedimiento especial sancionador, porque el mismo se sigue en forma de juicio y tiene dos fases propiamente, la de admisión, instrucción y desahogo de pruebas y la de resolución, de manera que para emitir esta, primero tienen que estar satisfechos los presupuestos procesales, pues si estos no se superan el órgano respectivo está impedido para resolver en el fondo la controversia.

Siguiendo los parámetros referidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, fracción III, con relación al numeral 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, lo procedente es sobreseer el procedimiento especial sancionador.

---

<sup>7</sup> SRE-PSL-29/2018.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 45/2016, de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL”.

De un análisis preliminar de los hechos, este Tribunal Electoral advierte que, las publicaciones en la red social Facebook certificadas por la autoridad administrativa electoral, se realizaron dentro del periodo de campaña electoral, como enseguida se analiza.

En efecto, la temporalidad de citadas publicaciones se realizaron dentro de la etapa de campaña del actual proceso electoral en el Estado –del catorce de mayo a veintisiete de junio- situación fáctica que impediría la actualización de la infracción denunciada, ya que justamente se materializa dentro del periodo, durante el cual, resulta válida la difusión de propaganda electoral por parte de cualquier candidato, partido político, e incluso de la ciudadanía en general.

Criterio anterior que fue sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia **SRE-PSD-50/2018**.<sup>8</sup>

Lo que guarda concordancia con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define a los actos anticipados de campaña como las expresiones que se realizan bajo cualquier

---

<sup>8</sup> Confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-228/2018.

modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.<sup>9</sup>

De esta forma, el elemento temporal no se acredita, porque las publicaciones fueron realizadas dentro del periodo de campaña establecido para el proceso electoral en el Estado, tal como la quejosa lo señala expresamente en su denuncia.

Criterio que adoptó la referida Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SRE-PSL-29/2018**.

### **Caso concreto**

Así, el Partido del Trabajo a través de su representante suplente ante el Consejo del IEM denunció al ciudadano José Antonio Medina García, por supuestos actos de campaña derivado de diversos perfiles de facebbok.

Lo anterior, dado que en consideración de la denunciante, el referido ciudadano no ostentaba el cargo de candidato a Presidente Municipal de Chinicuila por el Partido de la Revolución Democrática, al no haber sido registrado como tal, lo que consideró vulneraba la equidad en la contienda entre los demás candidatos por dicho Ayuntamiento.


En este sentido, el **nueve de junio**, la autoridad instructora llevó a cabo la verificación y certificación del contenido de cuatro


---


<sup>9</sup> SRE-PDS-50/2018.




direcciones electrónicas ofrecidas como elemento probatorio por la denunciante, resultando lo siguiente:

<b>Primera. Dirección electrónica:</b> <a href="https://www.facebook.com/PRDchinicuilAOffi/">https://www.facebook.com/PRDchinicuilAOffi/</a>	
Descripción de contenido:	<p>A través del sentido de la vista se aprecia: Todas las letras en color negro, solo el apellido "Medina", con algunos rasgos de color azul, amarillo y naranja.</p> <p>Parte superior izquierda: Foto con la imagen de tres personas, una mujer, un niño y un hombre, debajo de ella, el nombre de "José Antonio Medina García" @ PRDCHINICUILAOffi</p> <p>Parte central: "José Antonio Medina. Candidato. Presidente Municipal. 2018" Y tres isotipos: PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.</p>
	

<b>Segunda. Dirección electrónica:</b> <a href="https://www.facebook.com/Con-Toño-Medina-Sí-191133688372064/">https://www.facebook.com/Con-Toño-Medina-Sí-191133688372064/</a>	
Descripción de contenido:	<p>A través del sentido de la vista se aprecia: Todas las letras en color negro, solo el apellido "Medina", con algunos rasgos de color azul, amarillo y naranja.</p> <p>Parte superior izquierda: La leyenda: "José Antonio Medina. Candidato. Presidente Municipal. 2018. Por Michoacán al frente" A un lado de la leyenda anterior: La foto de un hombre Debajo de la foto, tres isotipos: Pan, PRD y Movimiento Ciudadano</p> <p>Parte central: En letras grandes, las palabras: "Toño Medina"</p>
	

<b>Tercera. Dirección electrónica:</b> <a href="https://www.facebook.com/PRD-Chinicuila-809043345854872/">https://www.facebook.com/PRD-Chinicuila-809043345854872/</a>	
<p>Descripción de contenido:</p>	<p>A través del sentido de la vista se aprecia: Todas las letras en color negro, solo el apodo “Toño”, y el nombre “Yadira”, con algunos rasgos de color azul, amarillo y naranja.</p> <p>Parte superior izquierda: Imagen en color amarillo y solo una parte muy pequeña, de arriba en color negro con la leyenda: “Solamente vota” Después el isotipo del PRD y una equis arriba de este”</p> <p>Parte del centro: Lado izquierdo: La foto de una persona de sexo masculino, encima de ella, en la parte baja la leyenda “Toño Medina. Candidato, Presidente Municipal”.</p> <p>Centro: La leyenda: “Vamos juntos, va por Chinicuila”. Debajo de éste, la palabra “vota” y abajo el isotipo del PRD</p> <p>Lado derecho: La foto de una persona de sexo femenino, encima de ella, parte baja, la leyenda “Yadira Rojas. Candidata. Síndico”</p>
	

<b>Cuarta. Dirección electrónica:</b> <a href="https://www.facebook.com/Con-Toño-Medina-Sí-191133688372064/?modal_admin_tour">https://www.facebook.com/Con-Toño-Medina-Sí-191133688372064/?modal_admin_tour</a>	
<p>Descripción de contenido:</p>	<p>A través del sentido de la vista se aprecia: Todas las letras en color negro, solo el apellido “Medina” y el apodo “Toño”, con algunos rasgos de color azul, amarillo y naranja.</p> <p>Parte superior izquierda: La leyenda: “José Antonio Medina. Candidato. Presidente Municipal. 2018. Por Michoacán al frente”.</p> <p>A un lado de la leyenda anterior: La foto de un hombre Debajo de la foto, tres isotipos: PAN, PRD y Movimiento Ciudadano</p> <p>Parte central: En letras grandes y en colores negro, con algunos rasgos en colores azul, amarillo y naranja las palabras: “Toño Medina”</p>
	

Lo que asentó en el acta circunstanciada de verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas, que al respectó levantó el referido nueve de junio, de la cual y de lo manifestado por la denunciante en su escrito,<sup>10</sup> se corrobora que las publicaciones referidas se dieron dentro del periodo de campaña previsto en el Estado, como ya se dijo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, el elemento temporal no se acredita, de ahí que no pueda generarse una vulneración a la equidad en la contienda entre los demás candidatos por dicho Ayuntamiento.

Por lo que respecta a que la parte quejosa aduce que, en los perfiles denunciados José Antonio Medina García se ostentaba y realizaba campaña como candidato a Presidente Municipal de Chinicuila, por el Partido de la Revolución Democrática, cuando no gozaba de tal candidatura, al no haber sido registrado, ello resulta irrelevante, puesto que ese solo hecho no constituye una infracción a la norma electoral.<sup>11</sup>

Además de que el denunciante no aporta prueba alguna de la que se advierta que la calidad con la que se ostenta el denunciado en las publicaciones controvertidas, genere inequidad en la contienda electoral, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

---

<sup>10</sup> "3.- Que desde el inicio de la campaña y hasta la fecha el C. José Antonio Medina García se encuentra haciendo campaña como Candidato a Presidente Municipal de Chinicuila por el Partido de la Revolución Democrática...". Visible a foja 6.

<sup>11</sup> Además, del acuerdo CG-370/2018, se advierte que el uno de junio, el partido político designó al ciudadano José Antonio Medina García, como candidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán.

En conclusión, es que se estima que las publicaciones referidas no pueden considerarse violaciones a lo dispuesto en el Código Electoral, puesto que, para estar frente a hechos que puedan analizarse como actos anticipados de campaña, supuesto de procedencia de un procedimiento especial sancionador, primeramente es necesario advertir la temporalidad en la cual se emiten y se certifica su existencia, en el caso, al haber sido dentro del periodo de campaña; ser irrelevante el cargo ostentado; y, además tratarse de publicaciones en una red social; es que no es posible analizar la presunta realización de actos de campaña que infrinjan la normativa. De ahí su notoria su improcedencia, razón por la cual se sobresee.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad a lo razonado en el presente fallo.

**Notifíquese. Personalmente** a la quejosa y a los denunciados, por lo que respecta al ciudadano José Antonio Medina García en el domicilio señalado en autos; y en tanto a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en su domicilio oficial; **por oficio** a la autoridad instructora; y por **estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, *-quien fue ponente-*, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciocho, dentro procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-014/2018**; la cual consta de catorce páginas, incluida la presente. Conste.